

estimar la petición de extensión solicitada.

#### 4.— Valoración de la Dirección General de Trabajo.

A la vista de la documentación que consta en el expediente y teniendo en cuenta el informe favorable de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, la Dirección General de Trabajo considera que debe estimar la petición de extensión de Convenio o solicitada por concurrir los requisitos legales establecidos.

#### 5.— Normativa Legal.

Competencia y Cuestión de Fondo: Artículo 92 del Estatuto de los Trabajadores.

Tramitación: Artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 572/82, de 5 de marzo, Real Decreto 2976/83, de 9 de noviembre y Orden de 28 de mayo de 1984.

Notificación: Artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 52 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa respecto al Recurso de Reposición.

### DECISION

**Primero:** Se declara la procedencia de la extensión del Convenio Colectivo y Despachos de Burgos (Boletín Oficial de la Provincia de 8-6-90) al mismo sector de la provincia de La Rioja con efectos a partir del día 29 de diciembre de 1990 día en que se formula la solicitud de extensión y con finalización de los mismos al día 31 de diciembre del mismo año, fecha de finalización del Convenio cuya extensión se interesa. La extensión no debe afectar a aquellas Empresas que tengan Convenio propio o se hallen comprendidas dentro del ámbito cuyo campo de aplicación sea supraempresarial.

**Segundo:** Dese traslado al Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja para su conocimiento, notificación a los interesados, publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de la presente Decisión y como anexo el texto del Convenio Colectivo que se extiende y para su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja.

Madrid, 25 de septiembre de 1991.— El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Luis Martínez Noval.

### CONVENIO COLECTIVO

Resolución de 11 de mayo de 1990 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo del sector Oficinas y Despachos suscrito por la Federación de Asociaciones de Empresarios y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC.OO) y Unión Sindical Obrera (U.S.O), el día 7 de mayo de 1990 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 140/81, de 22 de mayo, con fecha 8 del mes actual.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

**Primero:** Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

**Segundo:** Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

**Tercero:** Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de la provincia de Burgos.

Burgos, 11 de mayo de 1990. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

### CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO PROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE OFICINAS Y DESPACHOS

#### CAPITULO I Disposiciones Generales

**Sección 1ª.— Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal.**

Artículo 1.— Partes contratantes.— El presente Convenio se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva entre los representantes de los trabajadores, Centrales Sindicales (U.S.O, CC.OO y UGT) y de los empresarios, integrados en la actividad de "Oficinas y Despachos", de Burgos y su provincia.

Artículo 2.— Ambito funcional.— Los preceptos de este Convenio Colectivo obligan a la totalidad de los empresarios y trabajadores, cuyas relaciones laborales se rigen por la Ordenanza Laboral para la actividad de "Oficinas y Despachos", de 31 de diciembre de 1972.

Artículo 3.— Ambito territorial.— El presente Convenio obligará a todas las empresas presentes o futuras, cuyas actividades vienen recogidas en el artículo segundo de este Convenio, y cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital o en la provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Artículo 4.— Ambito personal.— Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que, durante su vigencia, trabaje bajo la dependencia de empresas dedicadas a la actividad de "Oficinas y Despachos".

Artículo 5.— Ambito temporal.— El Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1990 y finalizará el día 31 de diciembre de 1990.

El presente Convenio quedará denunciado a la finalización del mismo.

**Sección 2ª.— Compensación, absorción y garantía "ad personam"**

Artículo 6.— Compensación y absorción.— Todas las mejoras que se pacten en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde se alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas y con la que pudieran señalarse por disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 7.— Garantía "ad personam".— Se respetarán asimismo, las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

**Sección 3ª.— Comisión paritaria.**

Artículo 8.— Comisión Paritaria.— Se crea la comisión paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación, vigilancia del cumplimiento del mismo.

Artículo 9.— La Comisión Paritaria a la que alude el artículo anterior estará compuesta por la representación de la parte social que la integran las siguientes personas: D. Pablo Ruiz de Mencía, D. Agustín Sancho García, D. Isaías García Inés, D. Floy Marañón Vicario, D. Javier Ruiz del Hoyo, Dª Carmen Padilla Castañeda (por USO), D. Eduardo Contreras Melchor (por CC.OO) y D. Ricardo Heras Martínez (por UGT), por la parte económica la componen las siguientes personas: D. Antonio Marañón Sedano, en representación del Colegio de Graduados Sociales de Burgos, D. Miguel Angel Herrera Arnáiz, en representación del Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y de la F.A.E. de Burgos, D. Carlos Aparicio Alvares, en representación del Ilustre Colegio de Procuradores de Burgos, D. Santiago Herrera Castellanos, en representación del Ilustre Colegio de Abogados de Burgos, D. Antonio Garrote Montero, en representación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos, D. Gonzalo Ansótegui Urresparazu, en representación de la empresa SEABSA, correspondiendo la presidencia a quien en su momento sea designado para tal fin.

Con independencia de las retribuciones fijadas o que se fijen por las partes a esta Comisión Paritaria, de conocimiento o resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación con carácter general de los Convenios Colectivos, se resolverá por la jurisdicción competente.

#### CAPITULO II Retribuciones

**Sección 1ª.— Regulación salarial.**

Artículo 10.— Salario base y suplidos.— Desde el día 1 de enero de 1990 hasta el día 31 de diciembre del mismo año, serán los que figuran en el anexo número 1 del presente Convenio, lo que representa un aumento del ocho cincuenta (8,50%) por 100 sobre el salario base y los suplidos.

En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al seis setenta y cinco (6,75) puntos respecto a la cifra que resultará de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1990, se efectuará una revisión salarial, que afectará tanto al salario base como a los suplidos, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efecto de 1 de enero de 1990, en una sola paga durante el primer trimestre de 1991.

**Sección 2ª.— Complementos salariales**

Artículo 11.— Antigüedad.— Prosigue vigente el premio de antigüedad en favor de los trabajadores al servicio de estas empresas, consistente en trienios del 5 por 100 sobre el salario base de este Convenio, según queda dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza Laboral.

Artículo 12.— Pagas extraordinarias.— Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe total de una mensualidad, incluida la antigüedad, como motivo de las Navidades y otra mensualidad igual como paga de verano dentro de la primera quincena del mes de julio.

#### CAPITULO III Percepciones extrasalariales

Artículo 13.— Dietas, desplazamientos, suplicos, óbitos y jubilación.— Cuando por necesidades de servicio hubiere de desplazarse algún trabajador de la localidad en que habitualmente tenga su destino, la empresa le abonará, además de los gastos de locomoción, una dieta del 125 por 100 de su salario diario neto cuando efectúe una comida fuera de su domicilio y del 175 por 100 cuanto tenga que comer y pernoctar fuera del mismo.

En caso de conformidad entre las partes, podrá sustituirse este sistema de dietas por el de gastos pagados, debidamente justificados, y si los desplazamientos se efectúan en coche propio, en concepto de gastos por uso del propio vehículo, se abonarán veintidós (22) pesetas por kilómetro.

Asimismo los empleados percibirán una cantidad anual de 40.122 (cuarenta mil ciento veintidós pesetas), en concepto de indemnización o suplidos, del artículo 3 del Decreto de Ordenación de salarios, de fecha 17 de agosto de 1973, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del presente Convenio.

Prestación en caso de óbito.— La viuda o hijos solteros menores de edad o padres del trabajador soltero, cuando convivan con él, tendrán derecho a un subsidio a cobrar en una sola vez, consistente en el importe de una mensualidad. Y de dos mensualidades en caso de muerte por accidente de